



BOLETIN OFICIAL DE IJESPOL

Núm. 8

Martes, 26 de marzo de 2023

Derecho Penal

DERECHO PENAL

Conducción con pérdida de vigencia del permiso de conducir por la pérdida total de puntos: ¿delito continuado?

José Manuel SIERRA MANZANARES

Oficial de la Policía Municipal de Madrid. Unidad de Policía Judicial de Tráfico

“Siempre parece imposible...hasta que se hace”

Un lector nos ha planteado una duda. Entendemos que le ha surgido en una intervención policial. Aunque el supuesto que nos ha hecho llegar no estaba del todo claro, hemos entendido (después de analizar su cuestión) que el hecho que le ha generado la incertidumbre es el siguiente:

“Un ciudadano conduce con una pérdida de vigencia de su permiso por la pérdida total de puntos. Los policías le dan el alto y comprueban por el terminal DGT la situación del permiso, procediendo a investigarle sin detención y citarle para juicio rápido un día determinado. Como en el vehículo hay una persona (su amigo), que tiene el permiso vigente, se hace cargo del vehículo (no lo inmovilizan), haciéndole las advertencias legales de su responsabilidad desde ese momento.

***Tres horas más tarde**, en un control policial, se da el alto a un turismo que, al ver el control, realiza una maniobra prohibida dando media vuelta e intenta darse a la fuga. Sin embargo, los componentes del control logran darle alcance y pararle, pudiendo comprobar que está conducido por la misma persona a la que se citó para JRSD (juicio rápido sin detenido) anteriormente, y en el asiento del copiloto vuelve a estar el amigo que se hizo cargo del vehículo en la primera intervención”.*

Se nos formulan las siguientes dudas: **¿serían dos delitos del 384 CP?, ¿un delito continuado?, ¿un delito del 384 CP y otro de desobediencia?**

Tras analizar la cuestión con el equipo jurídico de IJESPOL, nuestra respuesta es la siguiente:

El caso planteado es muy interesante. Antes de comenzar, aunque en el supuesto no se indica, entendemos que la pérdida de vigencia del permiso por la pérdida total de puntos **no es edictal**, es decir, no figura esa anotación en el terminal DGT, por lo que los agentes intervinientes tienen indicios suficientes para pensar que la resolución de la pérdida de puntos ha sido notificada personalmente (el conductor tiene conocimiento de que no puede conducir, y, aun así, decide hacerlo). Este “dolo” nos indica que estamos en el ámbito penal y no administrativo¹.

Para resolver la cuestión citaremos la STS 670/2018, de 19 de diciembre. En sus hechos probados, un conductor, en situación muy parecida a la planteada por el lector, fue interceptado por la Policía, 30 minutos más tarde de haberle citado para JRSD, tras haber comprobado que su permiso poseía una pérdida de vigencia por la pérdida total de puntos. El Tribunal Supremo indica que *“al tratarse de dos acciones, debemos ahora estudiar si nos encontramos ante un*

¹ Ver Circular FGE 10/2011, de 17 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Seguridad Vial, página 54 y ss.

concurso de delitos a resolver por la vía del art. 73 o 74 del Código Penal: concurso real o delito continuado. En efecto, el delito continuado no es más que una construcción penológica por medio de la cual los varios delitos cometidos por una persona se sancionan con una pena unitaria; no es, pues, un solo delito, sino varios sancionados como uno, que se denomina, así como 'delito continuado'. Nació como una construcción jurisprudencial para atemperar las rígidas consecuencias del concurso real [...]. En el caso enjuiciado, la intervención del Estado a través de la Policía Foral de Navarra interrumpió el delito, por lo que, mediante tal acción, la segunda integraba necesariamente un nuevo delito de conducción sin permiso. La Audiencia considerando el cortísimo lapso temporal 'entre ambos episodios punibles', razona que las infracciones deben pensarse en continuidad delictiva. Por nuestra parte entendemos que esta solución puede ser mantenida en esta instancia casacional, habida cuenta de que no podemos resolver peyorativamente este recurso en contra de reo, ante el aquietamiento a esta solución propugnado por el Ministerio Fiscal.

El cortísimo espacio temporal entre ambas acciones, apenas media hora, el aprovechamiento de la misma ocasión y el dolo unitario del autor, **avala, excepcionalmente, la solución de la Audiencia. En cualquier otra circunstancia, la solución debería ser el concurso real**".

Leído el pronunciamiento de nuestro Alto Tribunal, se mantiene, **excepcionalmente**, la condena de la Audiencia por un delito continuado por no poder resolver en contra del acusado, sirviendo también de argumento que había transcurrido apenas media hora. En nuestro supuesto, el tiempo es de tres horas. La primera acción queda ya finalizada cuando esta fragmentación o ruptura se produce y el autor, en palabras del Tribunal Supremo "es objeto de una detención policial, se le dirige una imputación judicial o cuando ya es condenado por hechos de la misma naturaleza típica; del propio modo, cuando transcurra un tiempo significativo entre las acciones". En base a lo anterior, quien suscribe y el equipo jurídico de IJESPOL se decanta por la concurrencia de **dos delitos que concursan en forma real**.

Entendemos que la duda que plantea el compañero es también "preprocesal", ¿se deben hacer ampliatorias del primer atestado? o ¿se debe realizar un segundo atestado como consecuencia de la segunda parada? En nuestra opinión, acorde a la respuesta por la que finalmente hemos optado, debemos confeccionar un segundo atestado (con otro número independiente, y en el que, en la diligencia de antecedentes policiales de nuestra unidad, reflejaremos el primer suceso).

La cuestión siguiente, en la que no vamos a extendernos, sería cómo se hubiese podido evitar ese segundo delito (evidentemente solo en ese espacio temporal entre la primera y segunda parada). En lugar de aplicar la figura del investigado no detenido, artículo 796 LECrim., por el que se decantan la mayoría de las Policías Locales y Guardia Civil, se podía haber impedido procediendo a la detención del conductor, aplicando el 492 LECrim., al encontrarnos con la comisión de un delito flagrante, siendo esta una práctica más habitual de los miembros de la Policía Nacional.

Respecto a la posible comisión de un delito de desobediencia que plantea el lector, a nuestro juicio entendemos que no puede apreciarse por volver a reincidir en la conducta delictiva (conducir con un permiso sin vigencia por pérdida total de puntos), tras haber sido sorprendido infringiendo la norma penal y, apenas, tres horas después volver a ser sorprendido realizando la misma conducta delictiva, toda vez que la solución, como hemos señalado sería apreciar dos delitos contra la seguridad vial en concurso real. Lo mismo sucedería, por ejemplo, con los carteristas que son interceptados en un mismo día varias veces por cometer este tipo de delitos y solo se les condena por el delito de hurto (a muy buen seguro continuado) y, en ningún caso, nos planteamos el de desobediencia, por muchas advertencias que el policía le haga de "que no puede seguir hurtando" cuando le sorprende una primera vez.

Con respecto a si cabría el delito de desobediencia la segunda vez en la que al conductor se le da el alto y no obedece la orden, dando la vuelta y realizando una maniobra prohibida para eludir el control sin poner en riesgo a los integrantes del control, la respuesta es que no. Estaríamos ante lo que la jurisprudencia llama "**autoencubrimiento impune**". Invitamos al lector a leer en la página de la web de IJESPOL nuestro artículo en referencia a esta figura que tantas dudas suscita.

Para finalizar, con respecto al amigo que la primera vez se hizo cargo del vehículo (advirtiéndole legalmente de la responsabilidad en la que incurre) y que más tarde vuelve a aparecer en la escena, otra vez como copiloto, ¿podría tener algún tipo de responsabilidad?

La cuestión no es fácil de responder. Podemos citar la SAP Coruña Secc. 1ª, N.º 203/2000, de 6 de octubre, donde en un supuesto parecido (el conductor iba ebrio y su amigo se hizo cargo del vehículo) se le **condenó como cooperador necesario del delito** porque *"en la medida en que pudo impedir, sin duda, la comisión del delito retirando su concurso (teoría del dominio del hecho), o, compatible con lo anterior, aportó una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (teoría de la 'conditio sine que non'), pues recuérdese que si se levantó la inmovilización del vehículo fue porque el acusado ofreció garantías al agente de la Policía Local de que sería el propio amigo el único que iba a conducir el vehículo"*. Pensamos que, al estar otra vez en el escenario del delito, haberse hecho cargo del vehículo, teniendo pleno conocimiento de la imposibilidad legal de conducir del investigado, y habiendo sido advertido formalmente de las consecuencias legales, se le podría citar para el juicio rápido como investigado no detenido en concepto de cooperador necesario por el delito del 384 CP, y que su responsabilidad sea dirimida en el juzgado.

SIN SEGURIDAD NO HAY LIBERTAD



